



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 001-2010-LA LIBERTAD

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Francis de Lorenzi Ruiz Castañeda contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero del año en curso, obrante de fojas sesenta y seis a setenta y cinco, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, prescribe que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, a) **Prejuzgamiento:** Anticipa opinión, pero no obliga a resolverse en la decisión final en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), entendiéndose que el encargado de resolver (Oficina de Control de la Magistratura) no está en condiciones de afirmar que la pretensión quejada o denunciada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar, ella fue por haber concurrido los requisitos para esta, que podría ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del proceso principal; b) **Provisoria:** Tiene duración limitada con el tiempo a diferencia del procedimiento y porque está relacionada con el fallo definitivo, quiere decir que una vez que se haya resuelto mediante sentencia desaparece automáticamente, también desaparece cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de esta eliminar el peligro en la demora; c) **Instrumental:** Orienta más que actuar el derecho a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia del principal, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de esta; y d) **Variable:** Se dicta en atención a la apariencia del derecho, esta puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el juego del principio de rebus sic stantibus, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado. La medida cautelar materia de análisis, se tiene que haber dictado siempre y cuando el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 001-2010-LA LIBERTAD

juez se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada (resolución que obra en copia certificada de folios cincuenta y siete a cincuenta y nueve), cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la Comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos; **Tercero:** Corresponde pronunciarse sobre los hechos que son materia de investigación contra el señor Francis De Lorenzi Ruiz de Castañeda, a fin de disipar y establecer si la medida cautelar de suspensión preventiva está dada conforme al artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, atendiendo el hecho atribuido, el cual estaría desempeñándose como abogado patrocinante en el Distrito de Guadalupe, distrito en el cual es Juez de Paz de Primera Nominación, incurriendo así en falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, numeral dos, de la Ley de la Carrera Judicial que prescribe: "Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley", en aplicación del artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ; **Cuarto:** Respecto al primer requisito tenemos que tener en cuenta que la conducta atribuida al quejado se encuadra en falta muy grave prescrito en el artículo cuarenta y ocho, numeral dos de la Ley de la Carrera Judicial; así como se tiene en cuenta que para la calificación de la medida provisoria se habla de elementos de convicción y no de medios de prueba, que son distintos; este último se actuará cuando se resuelva en definitiva; elementos de convicción que se advierten con el actuar del investigado, dado que como este mismo en su recurso de apelación de folios ochenta y nueve a noventa y tres acepta que se dedica a prestar servicios como abogado independiente a cualquier persona que le solicite, para la manutención de su familia; así de los escritos que en copia certificada obran de folios catorce al diecisiete, veinte, treinta al treinta y dos, treinta y cuatro al treinta y seis, cuarenta y dos, cuarenta y siete y cincuenta y cuatro, aparecen su firma y post firma del investigado actuando como abogado patrocinante, que fueron presentados al Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Guadalupe, distrito donde él es Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación; **Quinto:** Respecto al segundo presupuesto, la medida de suspensión es indispensable para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación, esto atendiendo que el investigado es Juez de Paz de Primera Nominación de Guadalupe y viene ejerciendo la asesoría legal de terceros en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 001-2010-LA LIBERTAD

diferentes procesos judiciales tramitados ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Guadalupe, esto es dentro del mismo distrito donde es magistrado, mas aún si en su recurso de apelación acepta que el bien inmueble donde domicilia, en horas de la mañana funciona su oficina de abogado libre y por las tardes funciona el juzgado que le fuera conferido por el Poder Judicial; a pesar que el artículo sesenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que los Concejos Municipales y la colectividad proveen los locales que se requiera; **Sexto:** En este orden de ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del magistrado investigado respecto al cargo atribuido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse con licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de enero del año en curso, obrante de fojas sesenta y seis a setenta y cinco, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Francis de Lorenzi Ruiz Castañeda, por su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Guadalupe, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General